



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2017 00055 00**, informando que en providencia del pasado 23 de septiembre se removió del cargo de curadora de los demandados a la Dra. DANIELA VILLAMIL HERRERA, tras estimarse que no había comparecido al proceso, y se designó nuevo curador, sin embargo, en respuesta al requerimiento del Juzgado, la mencionada profesional del derecho expuso y acreditó que desde el 18 de mayo de 2021 aceptó el nombramiento (folios 1 a 10, archivo 03), documentos que por error involuntario de la entonces Citadora del Despacho no se incorporaron al expediente digital, por lo cual una vez fueron ubicados en la presente calenda, se anexaron al instructivo judicial electrónico, a folios 1 a 3 del archivo 04.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, debe el Juzgado recordar que si bien es axioma general el carácter vinculante de las decisiones judiciales, de donde, en principio el juez no puede revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha establecido jurisprudencialmente que el error cometido en una providencia, cuando la torna manifiestamente ilegal, no ata al funcionario ni a las partes, por lo que en determinadas circunstancias procede la enmienda máxime cuando se trata de salvaguardar el orden jurídico y los propios derechos fundamentales de las partes.

En ese sentido, se advierte que asiste razón a la memorialista en que, mediante mensajes de datos del 18 y 20 de mayo de 2021, manifestó ante esta sede judicial su aceptación al cargo de curadora *ad litem* de los demandados **FAIMCO LTDA.**, **AMPARO OTALORA FARFAN** y **JORGE ANIBAL SIERRA GORDILLO**, conforme se aprecia en los documentos que obran a folios 1 a 3 del archivo 04 y 6 a 8 del archivo 03. De igual forma, la abogada demuestra haber desplegado gestiones tendientes a contactar a la persona jurídica demandada, por esa vía también solicitando información de las personas naturales traídas a juicio (folios 9 y 10, *ib.*).

Puestas así las cosas, no había lugar a la remoción de la curadora pues en verdad ha estado presta a atender el llamamiento del Juzgado, para garantizar al extremo pasivo una verdadera defensa técnica.

Se recuerda en este punto que el objeto de la actuación del curador es garantizar de forma permanente, durante todo el juicio, el derecho fundamental a la defensa, al debido proceso y a la igualdad en las oportunidades y actuaciones procesales, a quien no puede o no desea concurrir al proceso judicial.

Por lo anterior y a efecto de preservar la regularidad del trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los ordinales primero, segundo y tercero de la providencia fechada veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en cuanto resolvió remover del cargo de curadora *ad litem* de los demandados **FAIMCO LTDA., AMPARO OTALORA FARFAN** y **JORGE ANIBAL SIERRA GORDILLO**, a la Dra. **DANIELA VILLAMIL HERRERA**, cuya designación efectuada en auto de 11 de mayo de 2021 y la aceptación del encargo, entonces, permanecen incólumes.

SEGUNDO: Habida cuenta de lo anterior, suminístrese nuevamente link del expediente digital a la curadora *ad litem* de los enjuiciados, a la dirección **danivherrera@hotmail.com**.

TERCERO: Remítase copia del presente auto junto al link del expediente digital, al apoderado de la demandante **VICKY ALEXANDRA FERNÁNDEZ ARANA**, Dr. **LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO**, a la dirección electrónica visible en el registro nacional de abogados, **estrategialitigacional2013@yahoo.es**, informándole que ha sido requerido en dos oportunidades para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2017, en relación con el emplazamiento de la parte demandada en medio escrito o cadena radial de amplia circulación o difusión nacional, teniendo en cuenta que, pese a los cambios normativos dispuestos con posterioridad a esa calenda, introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada se iniciaron con anterioridad a su vigencia.

CUARTO: Una vez se cuente con la acreditación del emplazamiento del extremo pasivo, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S.

En caso de que la parte actora no verifique esa carga procesal, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del art. 30 del mismo compendio.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 185 de Fecha 20 de octubre de 2022	
	
SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA	



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2017 00243 00**, informando que se allega constancia de la notificación a través de correo electrónico en la cual la parte activa remitió a la accionada **NANCY JULIETA ÁLVAREZ RAMÍREZ**, el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta o comunicación de notificación (folios 5 a 7 del archivo 03 del expediente digital), encontrándose surtido el enteramiento y pendiente el asunto para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, conforme a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 185 de Fecha 20 de octubre de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2017 00782 00**, informando que el curador *ad litem* se notificó del auto que libró mandamiento de pago y si bien allegó escrito de “*contestación de demanda*”, no formuló excepciones contra la orden compulsiva (folio 3, archivo 02 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el curador *ad litem* designado para representar al ejecutado, Dr. CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, atendió el requerimiento hecho por el Despacho mediante telegrama del 30 de agosto de 2022 y se notificó del presente asunto el mismo día, como así se aprecia a folios 80 y 81 del archivo 01, habiéndole sido remitido el acceso o link al expediente digitalizado el 2 de septiembre pasado (folios 82 a 84, *ib.*).

No obstante lo anterior, se observa que vencido el término para que el curador *ad litem* de la parte ejecutada propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo, pues el mencionado profesional del derecho realizó un pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, no obstante, no se formularon excepciones de mérito. En consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (folios 28 y 29 del archivo 01 del expediente virtual), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

 Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 185 de Fecha 20 de octubre de 2022  SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00318 00**, informando que se encuentra programada audiencia para el día 27 de octubre de los corrientes, sin embargo, obra solicitud de aplazamiento radicada por la demandada MARIA LUISA PIZANO WAGNER, en razón de un viaje internacional (folios 1 a 3, archivo 04).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que no resulta atendible la petición de aplazamiento elevada por la accionada, Dra. **MARIA LUISA PIZANO WAGNER**, pues como apoyo la memorialista únicamente presenta unos tickets que dan cuenta de que, en efecto, para la calenda en que se tiene fijada la vista pública prevista en el art. 72 del C.P.T. y S.S., se encuentra en el exterior (folio 3, archivo 04), empero, pese a aducir que debe atender “*temas personales y de salud*”, no menciona, expone ni demuestra cuáles concretamente son los motivos que le impiden concurrir a la diligencia, máxime cuando ésta se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Teams de Microsoft, y la conexión a la misma puede realizarse desde un computador o bien usando el teléfono móvil descargando la aplicación respectiva.

Además, téngase en cuenta que se trata de un proceso que inició en el año 2019 y son varios los demandados, por lo cual es menester impartir celeridad al trámite.

En consecuencia, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de aplazamiento elevada.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Copia de esta providencia remítase a la solicitante, al canal digital **marialuisa.pizano@gmail.com**

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 185 de Fecha 20 de octubre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2019 00439 00**, informando que la entidad ejecutada confirió poder (folios 152 y siguientes, archivo 01); así mismo, obra título desmaterializado por valor de \$250.000 consignado por la pasiva por concepto de costas procesales del juicio ordinario, solicitando la apoderada de la ejecutante la elaboración y entrega del mismo mediante transferencia electrónica con destino al actor (archivos 02 y 03).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y al verificarse en el expediente la solicitud atañedora a la representación judicial de la demandada, y por otra parte, que en auto proferido en audiencia del 13 de agosto de 2019 se dispuso continuar la ejecución únicamente por concepto de costas del proceso ordinario, sin imponerse costas en este ejecutivo (folios 104 y 105, archivo 01), obrando depósito judicial por valor de \$250.000 a favor de este proceso, constituido el 8 de marzo de 2021 y cuyo monto satisface el valor adeudado por la parte ejecutada, hay lugar a disponer la terminación del presente proceso ejecutivo y ordenar la entrega del título a la parte actora.

De conformidad con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.421.257 y T.P. N° 86.117 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública, el certificado de existencia y representación legal de **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, documentos que aparecen a folios 155 a 181 del archivo 01 del expediente digital; y al doctor **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con C.C. N° 79.899.841 y T.P. N° 211.401 del C.S. de la J., para actuar como

apoderado sustituto de la demandada, en los términos y facultades señaladas en la sustitución de poder que obra a folio 152 *ib*.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA hágase entrega del título desmaterializado No. **400100007973056** por valor de **\$250.000**, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al ejecutante señor **ALBERTO MORENO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.191.453

Ahora bien, conforme a lo solicitado por la memorialista, considerando las medidas, circulares y decisiones adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente en el marco de la emergencia sanitaria con ocasión del COVID-19, que flexibilizan algunas formalidades establecidas en los instrumentos que regulan las operaciones de los depósitos judiciales, aplicables en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se dispone que por Secretaría se **REALICE EL PAGO DEL DEPÓSITO JUDICIAL** al referido beneficiario, en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, a través de **ABONO EN CUENTA** a la Cuenta de Ahorros No. **90790104860** del **Banco GNB Sudameris**.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 185 de Fecha 20 de octubre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2019 00775 00**, informando que la demandada confirió poder y aportó certificado de pago de costas (folios 2 a 30, archivo 04), constatando el Juzgado que obra título desmaterializado por valor de \$250.000 consignado por la pasiva por concepto de costas procesales (folio 1, archivo 05).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y al verificarse en el expediente la solicitud atañedora a la representación judicial de la demandada, y por otra parte, que obra depósito judicial por valor de \$250.000 a favor de este proceso, constituido el 22 de abril de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.421.257 y T.P. N° 86.117 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública, el certificado de existencia y representación legal de **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, documentos que aparecen a folios 4 a 30 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Hágase entrega del título desmaterializado No. **400100008435857** por valor de **\$250.000**, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a la doctora **YANETH FLOREZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.678.166 y T.P. N° 213.418 del C.S. de la J., advirtiéndole que cuenta con facultad para recibir de conformidad con el poder conferido por el demandante, señor **JOSE OBDULIO ORTIZ GOMEZ** (folio 1, archivo 01).

Remítase copia de esta providencia a la beneficiaria, a los correos florezbravo@hotmail.com e indemfundacion2019@gmail.com

Realizado lo anterior vuelva el expediente al archivo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 185 de Fecha 20 de octubre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso No. **009 2021 00305 00**, informando que fue recibido por reparto, proveniente del Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien remitió por competencia, allegando el expediente completo el día 6 de octubre de la cursante anualidad (folios 1 a 77 del archivo 03).

Igualmente, se informa que, por error involuntario de la entonces Secretaria del Despacho, no se libró ni remitió oportunamente el oficio ordenado en auto de 29 de junio de 2021, omisión que se advirtió el 6 de octubre de 2022 en el marco del control minucioso de expedientes para el reporte de la estadística del Juzgado, por quien ahora desempeña el cargo, quien procedió a remitirlo de inmediato.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que existió una desatención involuntaria por parte de la entonces Secretaria del Juzgado, que implicó que no se hubiera remitido oficio insistiendo ante el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. para que celeramente suministrara el auto por medio del cual declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, pues mediante correo electrónico del 13 de junio de 2021 se le había solicitado a ese estrado que cargara al expediente digital o remitiera tal proveído en el que al parecer habría rechazado la demanda, lo cual no atendió sino hasta el 6 de octubre de 2022, cuando nuevamente se le remitió comunicación a ese efecto, resulta necesario proveer sobre la competencia de este Juzgado Laboral para conocer del asunto, y de corresponder a esta especialidad, analizar la viabilidad de librar la orden de apremio pretendida.

De esta suerte, inicialmente se llama la atención a los empleados del Despacho, a fin de que adopten mayores medidas de control para que la situación ocurrida no se vuelva a presentar, pues si bien se trata de una falencia atribuible a los servidores judiciales que los precedieron (Citadora y Secretaria), deberá propenderse por verificar que se haya dado cumplimiento a las órdenes impartidas.

Ahora, frente al asunto que ocupa la atención del Juzgado, se advierte que incoa demanda ejecutiva singular de mínima cuantía la sociedad **CENTRO DE ALERGOLOGIA ALEJANDRO CARREÑO S.A.S.**, a efecto de que se libre mandamiento de pago en contra de **SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.AS.** por concepto de capital (\$28.196.600) e intereses moratorios, presentando como título ejecutivo las facturas cambiarias y “documentos equivalentes” enlistados a folio 6 del archivo 03, obrantes a folios 14 a 23.

De tal manera, corresponde a esta agencia judicial examinar si tiene competencia para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 2º numerales 2º y 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. **Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado** (subraya y negrilla fuera del texto original), cualquiera que sea la relación que los motive (...)”.

De conformidad con la disposición traída a líneas, puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ejecutivo compete al Juez Municipal de la especialidad civil de Bogotá D.C., y siguiendo lo establecido en el art. 17 del C.G.P., específicamente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por dos razones fundamentales:

En primer lugar, las disposiciones en cita no facultan a la especialidad laboral para dirimir las controversias que tengan su origen en aspectos preponderantemente patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, por cuanto aluden a negocios y relaciones jurídicas por medio de las cuales, aunque las entidades e integrantes del sistema de salud prestan servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, se trata de nexos obligacionales de carácter civil o comercial.

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia, en punto a la ejecución de facturas entre las distintas entidades que conforman el sistema de seguridad social en salud, ha puntualizado que ese tipo de pugnas tiene origen en contratos de carácter civil o comercial, excluidos del conocimiento de la especialidad laboral:¹

«Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, auto de 15 de septiembre de 2021, radicación No. 87243, AL4302-2021.

1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil».

Bajo los anteriores derroteros, en criterio de la suscrita Juzgadora, las obligaciones cuyo recaudo coactivo se pretende en este caso, no devienen de un conflicto que se origine directa o indirectamente de un contrato laboral, ni tampoco del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, resultando palpable que el reclamo tiene su génesis en una relación de naturaleza comercial nacida en la prestación de servicios de salud, por cuya virtud la institución prestadora accionante expidió facturas cambiarias de compraventa y las envió a la pasiva para su aceptación y pago.

Por tanto, la falta de cancelación de aquellos emolumentos y de contera su cobro, se basa en las obligaciones garantizadas en un instrumento que para ser considerado título-valor, debe reunir ciertos requisitos de forma, plasmados, por ejemplo, en la Ley 1231 de 2008, que reformó la materia según estaba reglada en el artículo 774 y ss. del Código de Comercio, y en las disposiciones que regulan el cobro de obligaciones nacidas de la prestación de servicios de salud en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud; aspectos que no son pasibles de examen por el juez del trabajo.

Así las cosas, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social carece de competencia para conocer del presente asunto, máxime cuando se trata de una controversia suscitada entre entidades integrantes del sistema de seguridad social, discutiendo el impago de unas facturas emitidas por servicios de “alergología, inmunoterapia, hiposensibilización con antígenos, prueba intradérmica de alergias con escarificación o puntura y pruebas vía oral de sensibilización con alérgenos” prestados; pero esto último no marca la pauta, de manera aislada, en materia de la atribución de

competencia, habida cuenta del cariz netamente comercial de aquel giro negocial subyacente y el hecho de que la prestación que se afirma causada se ha garantizado con unos títulos valores de contenido crediticio.

Tan es así que en la demanda ejecutiva se esgrime que la sociedad convocada no rechazó u objetó las facturas dentro del término establecido por la ley, de suerte que la habría aceptado (fl. 5, archivo 03), y entre los fundamentos de derecho se invocan, entre otros, los cánones 772 y siguientes del C. Co., aunado a que aquí se aportó como fuente de recaudo, llanamente, el instrumento cambiario, mas no un contrato de prestación de servicios o documentos similares.

Por consiguiente, la demanda ejecutiva en estudio, orientada a obtener el recaudo forzoso de lo adeudado por concepto de la prestación de un servicio médico, representado en unas facturas, junto con los intereses de mora, no corresponde conocerla a la especialidad laboral, pues como lo tiene establecido la Corporación ya mencionada, “[h]asta hace poco, en los asuntos en que se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, esta Sala Plena atribuía la competencia a la especialidad laboral, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem. Sin embargo, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida mediante decisión de 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), en virtud de la cual se adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.²

Es de resorte exclusivo de los jueces civiles, entonces, determinar si en el *sub examine* se encuentran presentes o no los requisitos para el cobro judicial, en punto a los presupuestos de presentación o radicación y aceptación de la factura librada en frente de la entidad responsable del pago.

En segundo lugar, la competencia para conocer de la acción ejecutiva radica en los jueces de la especialidad civil si se repara en que la demandante a una persona jurídica, ficción creada por la ley para atribuir estatus de persona a una colectividad a efecto de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 633 del C.C.), por lo que no se puede predicar que lo aquí pretendido corresponda al pago de honorarios por servicios de **carácter personal**, tal como reza el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, y en esa medida, la asignación de su conocimiento no se encuadra dentro de las materias expresamente consagradas como de competencia de los jueces ordinarios en su especialidad laboral.

Dicho lo anterior, se advierte que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. por estimar que no era de su cargo, en la providencia fechada 10 de julio de 2020 –remitida a este Juzgado Laboral el 6 de octubre de 2022–, amén de que en el contenido de la demanda –en su concepto– se invocan “*solicitudes relativas al reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios, de carácter privado, prestados por la demandante (...)*” (fl. 67).

Conforme a ello, a juicio de dicho estrado, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, decisión de la cual se aparta de manera muy respetuosa este Despacho, por las razones que se han expuesto de manera precedente, pues la característica propia de los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, es la prestación de un servicio de carácter personal o lo que es lo mismo, la remuneración que tiene como fuente el trabajo humano, elemento ausente en el asunto narrado en el libelo demandatorio.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, providencia de 10 de octubre de 2019, conflicto de competencia APL4544-2019.

Baste entonces traer a líneas lo sostenido y reiterado recientemente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Mixta, M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena, en providencia del 9 de diciembre de 2020 dentro del rad. 2020-00113, en un asunto semejante:

*“(...) el asunto narrado en la demanda no se circunscribe a un vínculo contractual por “servicios **personales** de carácter privado”, sino a servicios prestados y contratados con la sociedad demandante, es decir, con una persona jurídica.*

Sobre esta materia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**»³.*

En conclusión, el conocimiento de un trámite judicial por tema de reconocimiento y pago de honorarios recae en cabeza de la especialidad laboral únicamente cuando se trata de servicios de una persona natural, lo que no sucede en el presente caso”.

Finalmente, es menester agregar que, al margen de que el auto que declara la incompetencia no es susceptible de recurso alguno (art. 139 del C.G.P.), no resulta comprensible que el Juzgado de la especialidad civil remitente persistiera en su postura (providencia del 12 de abril de 2021, fl. 74), sin adoptar una medida de corrección procesal, pese a que la parte demandante presentó allí su inconformidad ante lo decidido,

³ Auto AL805-2019 de 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338.

exponiendo el argumento relativo a que la competencia del juez laboral se halla demarcada por la prestación de un servicio personal y la ejecución de facturas en materia de salud compete al juez civil y no al laboral, citó como soporte jurisprudencia relevante.

Más aún: tampoco acertó el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, porque en todo caso, habría tenido que remitir el expediente a los jueces laborales del circuito, comoquiera que las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*. No obstante, a fin de evitar otro desgaste innecesario de la administración de justicia y siendo pacífico el criterio jurisprudencial en la materia, que adosa la resolución de asuntos como el *sub examine* a la justicia civil, es menester que este Juzgado promueva la pugna competencial.

Así, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, se promoverá conflicto negativo de competencia, y en consecuencia se ordenará la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Mixta, para lo pertinente, en aplicación a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por carecer de competencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Secretaría General, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 185 de Fecha 20 de octubre de 2022

SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA